



REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE
CONCEPCION

FACULTAD DE

CIENCIAS JURIDICAS

OPERACIONES DE CREDITO DE DINERO:

Una visión operativa

MARIO JARPA FERNANDEZ

Profesor Derecho Económico

Universidad de Concepción

ADRIANA G. BOUDEGUER YERKOVIC

Abogado

INTRODUCCION

1. Pese a que las operaciones de crédito de dinero pueden estudiarse desde un punto de vista global o macroeconómico, ya que su regulación tiene enorme importancia para la vida económica de una nación, influyendo decisivamente en los niveles de ahorro, inversión y actividad de un país; o bien, estudiarse desde el punto de vista de la persona o empresa que ha de recibir el préstamo, fundamentalmente para analizar si los plazos a que se pueden obtener esas operaciones son o no compatibles con el flujo de caja del empresario; si la tasa de interés es o no soportable por la empresa, etc.; o bien estudiarse desde el punto de vista del que facilita el dinero en una operación de este tipo, especialmente en cuanto a seguridad que pudiera haber de recuperar el dinero prestado, o el poder de compra entregado, y los niveles de reajustabilidad, etc.; nosotros enfocaremos el tema en forma mucho más limitada.

En efecto, nos referiremos sólo a la cuantificación de las sumas que pueden cobrarse o que deben pagarse, en una determinada operación de crédito de dinero.

2. Las normas que rigen esta materia han sufrido fuertes cambios, primero en 1974, con la dictación del DL 455; luego, en 1976, con la modificación del DL citado por el DL 1533; y, finalmente, con la dictación de la Ley 18.010, que es la que actualmente nosrige.

(En base a charla dada por Mario Jarpa F. en Ciclo de Perfeccionamiento de Jueces, patrocinado por la Asociación Nacional de Magistrados, Octava Región, en julio de 1983).

PRIMERA PARTE

PRINCIPIOS GENERALES

3. No todas las operaciones de crédito de dinero que han de pagarse en Chile están sujetas a la ley chilena. Muchas operaciones, pactadas en el extranjero, en moneda extranjera, quedan regidas por las leyes del país o Estado en que se celebraron, o por las leyes del país o Estado que las partes elijan, si es que la legislación del país en que se celebró el contrato así lo permitiera.

Nosotros limitaremos nuestro análisis al caso de operaciones de crédito de dinero que queden regidas por las leyes chilenas.

4. La ley chilena da, en principio, amplia libertad a los contratantes para que pacten sus operaciones de crédito de dinero y regulen sus efectos y consecuencias, así como para que renuncien a normas de la naturaleza del contrato, establecidas en la ley, pero sin carácter obligatorio.

Las principales limitaciones dicen relación con el criterio de reajustabilidad a aplicar; así como con la existencia de un tope, o límite superior en la tasa de interés que es lícito pactar.

5. Lo anterior obliga, antes de cuantificar una operación de crédito de dinero, a analizar cuidadosamente el documento en que ella consta, para determinar cuál fue el acuerdo de las partes sobre la materia.

SEGUNDA PARTE

EL CAPITAL A CONSIDERAR

6. A primera vista pudiera parecer obvio el monto a que asciende el capital a considerar. Pero ello no será siempre así, y nos parece que hay que distinguir a lo menos entre:

- a) Regla general;
- b) Operaciones pagaderas en cuotas, de monto desigual;
- c) Operaciones reajustables, pero expresadas en pesos;
- d) Operaciones pagaderas en cuotas, de igual monto cada una;
- e) Operaciones en que se ha pactado capitalización de intereses;
- f) Operaciones pagadas con retraso; y
- g) Caso de prepago parcial.

7. La regla general es, por supuesto, que el capital está representado por la suma monetaria efectivamente entregada, si es que se trata de una operación no reajutable; o por el número de unidades de fomento que corresponda considerar, si es que la obligación estuviera expresada en esta unidad de cuenta. Y lo normal es que el capital permanezca constante durante todo el plazo a considerar.

8. *Es frecuente, sin embargo, que el capital entregado en préstamo deba pagarse en dos o más cuotas, que podrán o no ser iguales en capital; añadiéndose, en una cláusula imperfectamente redactada: "Junto con cada cuota se pagará intereses a razón del 2% mensual".*

Tal como está redactada esa cláusula, es imposible saber:

A. Si el capital que deberá considerarse para el cálculo del interés que debe pagarse junto con la cuota es "el monto de la respectiva cuota, que ha ganado intereses desde la fecha de celebración del contrato", en cuyo caso (supuesto que las cuotas sean de igual monto en capital) el monto bruto de la suma a pagar en cada oportunidad irá creciendo (pues, en cada cuota futura, será mayor el número de meses durante los cuales el mismo capital ha ganado intereses), o bien,

B. Si el capital que deberá considerarse para el cálculo del interés que deba pagarse junto con la cuota es "el saldo del capital adeudado —por todas las cuotas de vencimiento futuro—, que devengará intereses tan sólo desde el vencimiento de la última cuota anterior". Si suponemos que las cuotas tuvieran vencimiento mensual, y que fueran de igual monto en capital, el monto bruto de cada cuota (comprendiendo capital e intereses) irá disminuyendo, pues siempre se considerará sólo un mes de plazo, y el capital irá disminuyendo mes a mes.

El resultado final es el mismo, en el sentido de que, a la larga, el monto de los intereses nominales es exactamente igual, con uno u otro sistema; pero, desde el punto de vista de caja, vale decir de egresos, en cada oportunidad para el deudor y de ingresos en cada oportunidad para el acreedor, es distinta una y otra alternativa.

La fórmula A al ir retardando el pago, se mirará como más favorable al deudor, en especial si la obligación no es reajutable; en tanto que la fórmula de la letra B, al permitir al acreedor recuperar más pronto los intereses, se mirará como más favorable a él.

En cada caso deberá interpretarse el contrato, para ver cuál pareciera ser la alternativa que las partes tuvieron en vista y, en último caso, deberá aplicarse la norma del artículo 1566 del Código Civil, en cuya virtud, nos parece debiera aplicarse la alternativa A.

9. *En el caso de operaciones reajutables, pero expresadas en pesos y no en unidades de fomento, y salvo pacto expreso en contrario, debe tomarse como capital la suma previamente reajutada. En consecuencia, y salvo que por otras modalidades de la operación fuere ello necesario, no tendría sentido ir reajutando, mes a mes, sino que basta reajutar una sola vez, considerando la variación de la unidad de fomento por todo el período que deba cubrir el cálculo de intereses.*

Si, por la fecha en que se pactó la obligación, o por otras razones, fuere del caso considerar un índice de reajuste distinto del de la variación de la unidad de fomento, se estará a ese índice.

10. *Es frecuente, sobre todo en operaciones de crédito habitacional, así como en algunos "créditos personales", que el capital y los intereses deban pagarse en un cierto número de cuotas, todas ellas de un mismo monto nominal —si se tratara de operaciones de crédito no reajustables—, o de un mismo número de unidades de fomento.*

Frecuentemente esta suma igual (en pesos o en unidades de fomento según corresponda) se denomina "dividendo".

Y es sabido que este "dividendo" tiene a lo menos dos partes: a) la amortización, o suma que se destina a disminuir el capital, y b) el interés. En algunos casos figura como tercer elemento "la comisión".

Si bien el monto total del "dividendo" es constante, la composición del mismo, esto es, la forma como se distribuye ese monto total entre cada uno de los dos rubros, es totalmente distinto.

En efecto, y como, gracias a las amortizaciones mensuales el capital adeudado va disminuyendo, también disminuirá en definitiva el monto que, mes a mes, hay que ir destinando al pago de intereses; y la diferencia, cada vez mayor, se irá destinando a amortización.

En operaciones a largos años, puede decirse en forma simplista que el primer dividendo se destina casi exclusivamente a intereses; en tanto que el último dividendo a pagar, al término del plazo, se destinará casi exclusivamente a amortización.

Si, para algún efecto de cálculo se necesitara saber, en el curso de la vida de esta deuda, el monto del capital adeudado, será necesario recurrir a fórmulas de aritmética o matemáticas financieras que conociendo la tasa de interés pactado, el número total de dividendos, y el número de dividendos ya vencidos, permitirá calcular el capital a una fecha intermedia determinada. O bien, en forma más sencilla para el común de los abogados, a las "tablas de desarrollo", que se acostumbra protocolizar junto con la firma del contrato, o en forma previa.

Naturalmente, no es posible restar, con el fin que nos preocupa, del capital inicialmente adeudado, el monto de los dividendos pagados, pues, como hemos explicado, sólo una parte de éstos habrá estado destinada a disminuir el capital.

11. *La Ley 18.010 permite pactar la capitalización de los intereses, con la única limitación que el período de capitalización no puede ser inferior a treinta días.*

El problema del anatocismo será analizado más adelante.

Por ahora, diremos que si existe este pacto, deberá respetarse (supuesto que el contrato se haya celebrado bajo la vigencia de esta ley) y, por lo mismo, habrá que incrementar el capital, en la oportunidad pactada, y en el monto de los intereses devengados hasta ese momento.

12. *En el caso de operaciones de crédito de dinero, pactadas bajo la vigencia de la Ley 18.010 y no pagadas a su vencimiento, y siempre que ellas hayan devengado intereses que estén también impagos, y bajo el supuesto que no existan normas contractuales que regulen la capitalización de intereses, dispone la ley que los intereses siempre se capitalizan, salvo estipulación escrita en contrario. (Artículo 9, inciso 3).*

13. *En el caso de prepago parcial, y, en general, toda vez que haya pago parcial de una obligación de crédito de dinero, los intereses devengados, o aquellos que hay que considerar, en caso de prepago, según veremos, deben pagarse primero con los dineros recibidos, para respetar la norma de imputación contenida en el artículo 1595 del Código Civil; y sólo la diferencia, si la hubiera, disminuirá el monto del capital.*

TERCERA PARTE

INTERESES

14. *Conocido ya el capital, habrá que ver qué intereses corresponde aplicar.*

En primer término, y respetando siempre el principio de autonomía de la voluntad, habrá que ver qué es lo que pactaron las partes.

15. *El pacto de interés puede ser simplemente referencial, o bien contener una cifra numérica.*

Un ejemplo de "interés referencial" sería el pacto, frecuente en operaciones en moneda extranjera, según el cual el interés será la tasa "libor" (tasa "ofrecida" en operaciones interbancarias, en Londres) más cierto número de puntos porcentuales; o la "prime rate" (que es la tasa que los bancos norteamericanos cobran a sus clientes de primera clase, por operaciones de gran volumen) más, igualmente, cierto número de puntos porcentuales.

Otro ejemplo podría ser el pacto que hiciera aplicable a una determinada operación de crédito de dinero, el que sea interés corriente en determinada fecha; o el interés que cobre determinado banco por sus operaciones de colocación también en determinada fecha.

16. Las estipulaciones de interés referencial plantean varios problemas, entre los que podemos destacar:

A. No hay, a su respecto, en la generalidad de los casos, título ejecutivo, pues la deuda no es líquida ni liquidable con los datos que proporciona el documento o contrato pertinente. (Artículo 438, inciso 2, Código de Procedimiento Civil).

B. Se trata de "operaciones con tasa flotante", concepto que analizaremos en el número siguiente, y

C. Corresponderá decidir qué ocurre si la tasa referencial invocada fuera, en alguna oportunidad, superior al interés máximo que fuera lícito cobrar al momento en que se pactó la operación de crédito de dinero.

16. *El interés pactado puede ser "fijo", en el sentido de que es uno para toda la vigencia del contrato, o de la operación de crédito de dinero, independientemente de las fluctuaciones que esta tasa tenga o llegue a tener en el mercado.*

O bien, la tasa puede ser "flotante", en el sentido de que se pactan "períodos para el pago de intereses", generalmente semestres; y, en cada uno de esos "períodos" se aplica como tasa la que esté vigente al inicio del respectivo período.

17. *No cabe duda que la tasa fija, cuando se pactan operaciones a mediano o largo plazo, implica contingencia de ganancia o pérdida, frente a las tasas que, posteriormente, lleguen a existir en el mercado, tanto para acreedor como para el deudor.*

Nos parece mucho más equitativa la "tasa flotante", si bien ella desanimaría endeudarse en períodos de tasas que se creen anormalmente bajas.

En la práctica chilena casi todas las colocaciones y captaciones las realizan los bancos en base a "tasas fijas", destinadas a regir por todo el tiempo de vigencia del préstamo; salvo que éste sea objeto de "prórrogas" o "renovaciones", pues para efectos de intereses, se mira como una "nueva operación" y se acepta siempre que junto con operar la prórroga o renovación, entre a regir también una nueva tasa de interés.

18. En consecuencia, el ejemplo más sencillo sería aquel en que acreedor y deudor pactan una tasa numérica, única, destinada a regir por todo el tiempo o plazo pactado para la operación.

19. *Si no hay interés pactado, y ya que la ley en actual vigencia dice que en este tipo de operaciones la gratuidad no se presume, se devengan intereses corrientes. (Artículo 12, Ley 18.010).*

20. *Si hay pacto de intereses, en principio debe estarse a éste, en cuanto conste por escrito (artículo 14, Ley 18.010), salvo:*

A. Que el interés pactado exceda del interés máximo convencional, vigente a la fecha de la convención, en cuyo caso sólo podrán calcularse intereses corrientes, según la tasa vigente a la fecha de la convención;

B. En caso de obligaciones vencidas, si el interés pactado es inferior al interés corriente que rija a la fecha del vencimiento, comienzan a devengarse intereses, no con la tasa pactada, sino con la del interés corriente que rija a esa fecha. Más adelante veremos qué ocurre si, durante el atraso en el pago, varía tal interés corriente.

21. Si hay pacto expreso y escrito en el sentido de que no se cobrarán intereses, se entenderá que esta estipulación está pactada tan sólo hasta la fecha de vencimiento de la obligación y deberá respetarse hasta esa fecha; pero si no hay estipulación expresa que tampoco correrán intereses penales, comenzarían a devengarse intereses corrientes, según la tasa que rija a la fecha del vencimiento de la obligación. Más adelante veremos qué ocurre si, durante el atraso, fluctúa la tasa de interés corriente.

22. En consecuencia, durante la mora o el simple atraso en el pago de una obligación de crédito de dinero, las tasas de interés a aplicar son las siguientes:

a) La tasa de interés pactada, si es que ella es superior a las tasas que rijan durante el atraso, y se hubiera pactado lícitamente.

b) La tasa de interés corriente, o las tasas de interés corriente que rijan durante la mora o simple retraso, si es que ella o ellas resultan superiores a la que habían pactado las partes; y

c) La o las tasas de interés corriente que corresponda, si es que la operación no devengaba intereses durante su vigencia, y no hubiera renunciado expresa a los intereses penales.

23. Si, por aplicación de las normas anteriores correspondiera aplicar el interés corriente, debe estarse no al que rija al momento de vencimiento de la obligación, como única tasa a aplicar por todo el período que dure el atraso, sino que la ley hace clara alusión a "las tasas" de interés corriente que rijan. (Artículo 16).

Por ello, en la práctica, se divide el tiempo durante el cual duró el atraso, y se aplica la tasa de interés corriente que pudiese corresponder, por el número de días durante la cual estuvo ella en vigencia.

De manera que, en el supuesto en estudio, correspondería señalar como interés moratorio a pagar por todo el tiempo de atraso, la suma de los intereses penales calculados para cada uno de los períodos en que hubieren regido las distintas tasas.

Sería, pues, éste un caso legal de "interés flotante".

Y como la norma está destinada a proteger fundamentalmente al acreedor, resultaría que si el contrato contenía un interés para el período de vigencia del contrato, que resultó inferior al interior corriente en alguna oportunidad, después del atraso, se aplicará el interés corriente en los momentos en que éste exceda al pactado; y el pactado en los momentos en que el interés corriente sea inferior al pactado para el período de vigencia del contrato.

24. Existe necesidad de respetar el tope de interés. Así lo dispone la ley, denominando "interés máximo convencional" a ese tope.

Lo que aquí nos interesa es que, para comparar el interés pactado con el máximo permitido, tendremos que clasificar las operaciones de crédito de dinero en tres categorías, a lo menos:

- a) Operaciones de crédito de dinero no reajustables;
- b) Operaciones de crédito de dinero reajustables; y
- c) Operaciones de crédito de dinero en moneda extranjera.

Y según cual sea el tipo de operación de que se trate, habrá que ver, en las publicaciones periódicas que hace la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, cual es la tasa del interés máximo convencional que, para ese tipo de operaciones, regía a la fecha de celebración del contrato.

Si el interés pactado excede del interés máximo convencional, se rebajará al interés corriente; y podrá haber lugar a reembolsos.

25. *Obviamente, cuando en los números 19, 22 y otros hemos hecho referencia al "interés corriente", debe entenderse hecha la referencia al "interés corriente" que rija para el respectivo tipo de operaciones, según clasificación hecha en el número anterior.*

26. *Las tasas de interés corriente y, por lo mismo, las de interés máximo convencional, las publica la Superintendencia en el Diario Oficial, en los últimos tiempos, de hecho, mes a mes; y la tasa publicada rige desde la publicación y hasta el día antes de la siguiente publicación que con el mismo fin realice este organismo.*

27. *Cuando hay interés pactado debe analizarse cuidadosamente el contrato para ver si existen otros rubros (distintos de reajuste) por los cuales el acreedor vaya a recibir sumas adicionales, tales como comisiones u otras. Todas esas sumas, con la sola exclusión de las costas personales y procesales de cobranza, se tendrán como intereses y deberán, por lo mismo, añadirse a la tasa pactada, para determinar si exceden o no de la tasa de interés máximo convencional.*

28. *Igualmente, cuando no hay interés pactado, pero tampoco hay renuncia al derecho a cobrar intereses, debe analizarse cuidadosamente si hay o no pacto de comisiones u otras sumas que deban tenerse como interés, pues en tal caso deberían restarse del interés corriente, que es la única suma a que tiene derecho el acreedor.*

Todavía podría pensarse que esos pactos, como comisiones u otras, cualquiera sea la denominación que le den las partes, serían intereses; y, por lo mismo, no podríamos continuar diciendo que, en ese caso, no hubiera pacto de intereses. Lo habría, aunque con otra denominación, y habiéndolos, no cabe aplicar el interés corriente, en cuanto esos rubros fueren inferiores, acumulados, al interés máximo convencional.

29. *Hay ocasiones en que el interés pactado no está expresado en forma porcentual, sino como "una suma monetaria global" o, incluso, como una diferencia.*

En estos casos, para determinar la tasa hay que hacer la operación aritmética correspondiente; y luego comparar esa tasa con el máximo permitido, previo los ajustes que resultarán de lo que se dice a continuación:

30. Si tenemos una tasa mensual o anual de interés pactado, o fijado por la Superintendencia como interés corriente, antes de aplicarla debemos recordar que, según dispone el artículo 11, i. f. de la Ley 18.010, los plazos de meses son de 30 días y los de año de 360 días; pero deben, sin embargo, aplicarse según el número efectivo de días transcurridos. (Artículo 11, inciso 2).

En consecuencia, si la tasa de interés fuera del 2% mensual y el préstamo se hiciera por un mes, la suma a pagar por concepto de intereses sería distinta en febrero, en los meses de 30 días y en los meses de 31 días.

Si, por ejemplo, se dieran en préstamo \$ 100.000, al 12% anual, por un año, en un año bisiesto, habría que cobrar, como intereses, no \$ 12.000, sino \$ 12.200.

Y si se dieran \$ 100.000 en préstamo por un mes, el 1º de febrero de un año no bisiesto, al 2% mensual, la suma a pagar, por concepto de intereses, no sería \$ 2.000 sino \$ 1.866,67.

CUARTA PARTE

PLAZO DURANTE EL CUAL SE CALCULAN LOS INTERESES

31. Lo normal es que la tasa de interés pactada, que como hemos dicho es en Chile, "fija y única para todo el período", se aplique desde el principio del plazo de vigencia de la operación de crédito de dinero, y hasta el término de ese plazo, se haya pagado o no.

Si la tasa de interés fuera "flotante", se aplicará por el número de días que corresponda, según lo pactado.

32. La tasa de interés penal se aplicará normalmente a partir del vencimiento de la obligación y hasta el pago efectivo; o, como alternativa contable, hasta el castigo de la operación; o hasta que, según las normas de la institución fiscalizadora que regule las prácticas contables de la respectiva empresa, corresponda. Pero lo que se haya hecho contablemente, en estos dos últimos casos, no es oponible al deudor.

33. Es, sin embargo, interesante destacar que, en los pagarés redactados por el Banco Central de Chile, en 1975 y 1976, para documentar préstamos forestales, se establecía que el interés penal correría no desde el vencimiento del plazo (o desde que éste caducara), sino desde la fecha de otorgamiento del préstamo.

En favor de esta estipulación se podría decir que no merecería reparos la circunstancia de pagar un interés menor que el máximo posible (esto es, menor que el interés máximo convencional), bajo ciertas condiciones. De manera que si ellas no concurrieran, las partes convienen

que se reliquiden los intereses y éstos aumenten hasta concurrencia del máximo legal, que es uno mismo para el interés penal y para el interés que ha de devengarse durante la vigencia normal de la operación.

En contra, podría decirse que, con esa redacción, las partes estarían aplicando al deudor una sanción, de dudosa legalidad; y, en todo caso, notoriamente injusta, pues mientras más tarde cayera el deudor en incumplimiento (o dicho de otra manera, mientras más hubiera cumplido), más fuerte será el diferencial que resulte en su contra.

34. Hemos dicho que lo normal es que los intereses corran "hasta el término del plazo pactado", se hayan pagado o no.

En realidad, aquí hay que distinguir tres situaciones:

- a) Los intereses corren, obviamente, hasta el último día del plazo pactado, si es que el deudor paga precisamente en ese día. No hay aquí dudas de ninguna especie;
- b) Si el deudor no paga a su vencimiento la obligación, hay que calcular y capitalizar los intereses que estén adeudados hasta ese momento (sea con la tasa pactada, sea en el caso anormal analizado en el N° 33, con la "tasa retroactivamente más alta", que podría generar incluso diferencias en relación a períodos de intereses ya pagados); y desde ese momento en adelante se calculan intereses con la misma, o a otras tasas, según se ha explicado; y
- c) En caso de prepago, o pago anticipado, que se analizará en el número siguiente.

35. Lo normal es que el deudor esté facultado para pagar anticipadamente su deuda. La ley chilena proclama que no hay dificultad alguna en el caso que el préstamo no devengue intereses, porque, en este caso, el plazo está pactado en el solo beneficio del deudor.

Pero si la obligación devenga intereses (que es lo normal) la situación se pone más conflictiva porque el plazo aparecería como establecido en beneficio recíproco de ambas partes.

La ley chilena opta por una solución bastante absurda, en términos económicos. Reconoce al deudor el derecho de pagar anticipadamente, pero tiene que pagar los intereses no hasta la fecha en que efectúa el pago, sino hasta el término del plazo que se hubiera pactado que, en teoría al menos, pudiera estar distante aún varios años. (Artículo 10).

36. ¿Cuál parece, en cambio, una solución más razonable?

En realidad, no puede discutirse que el pago anticipado en uno o más días, no debiera facultar al deudor para exigir una reliquidación de la deuda, por dos razones:

- a) Si ya están calculados y, a veces, hasta pagados los intereses, hay una complicación administrativa para el acreedor, que pudiera tener interés en evitar; y

- b) Los dineros recibidos antes de lo esperado deberán ser recolocados, lo que en teoría, al menos, pudiera originar un lucro cesante durante algunos días.

Adicionalmente, puede invocarse que el acreedor, de ser un intermediario financiero, hubiera captado esos recursos en un período de tasas altas, y viera que, al tratar de recolocar estos dineros, se va a producir un diferencial en su contra.

37. La última razón invocada se relaciona, sin embargo, en el Chile de los últimos años, con el exagerado, abusivo casi "spread" (diferencial entre el costo de captación y el de colocación) que han aplicado bancos y otras instituciones financieras, el que en países más moderados pocas veces excede del 1%, en tanto que entre nosotros llegó al 5% y más aún.

38. Y, ¿qué decir del caso en que el acreedor pueda cobrar y percibir intereses no ganados, y que nunca ganará honestamente, pues el dinero se le está devolviendo anticipadamente, no por unos días, sino por meses o años?

La actual ley chilena lo permite. Pero es absurdo.

Y muchos bancos serios colocan en sus préstamos hipotecarios que el deudor está facultado para pagar anticipadamente, en cuyo caso pagará, como compensación, un mes adicional de intereses; cobro que se justifica plenamente por las razones señaladas en el N° 35.

Otros, en cambio, cobran los intereses por todo el período.

39. Pero si abusiva es la situación recién planteada, más grave aún es la que se produce cuando no es el deudor quien paga anticipadamente en forma voluntaria, sino el deudor a quien el banco, unilateralmente, pero aplicando normas contractuales, declara caducado el beneficio del plazo.

Enfrentado con ese problema, hay que distinguir varias situaciones. Nosotros analizaremos sólo el caso de "préstamos personales", hechos a un particular, el cual debe pagar "cuotas mensuales iguales", representativas, como hemos explicado, de capital e intereses.

El pagaré puede estar redactado de dos maneras distintas, entre otras:

- a) "El deudor debe y pagará la suma de x \$, por concepto de capital recibido e intereses pactados". Aquí no se especifica qué suma es el capital ni cuántos son los intereses. No pagada una cuota, se protesta el pagaré por el valor total, aun cuando la cuota sea la primera; o por la diferencia entre el valor total inicial, menos el valor de los dividendos pagados. Y protestado el documento (por un valor que, obviamente, incluye fuertes sumas por concepto de intereses no ganados), se pretende más encima cobrar "intereses penales" sobre el total adeudado...

Y como ese pagaré no puede judicialmente cobrarse por una parte de su valor, sin crearse serios problemas en torno a la liquidez o iliquidez de la obligación y, por lo mismo, en cuanto a la existencia o no de título ejecutivo, se optará muchas veces por cobrar el valor total del pagaré.

- b) "El deudor debe y pagará a la orden de la suma de \$ por concepto de capital, más \$ por concepto de intereses, todo según la tabla de desarrollo que se ha protocolizado ante notario de don con fecha y que se tendrá por parte integrante de este instrumento; tablas que las partes declaran conocer y aceptar, y copia de la cual recibe en este acto el deudor".

En este caso, si es que se piensa que no cabe cobrar los intereses no ganados en el caso de caducidad del plazo, tendría posibilidades de cobrar el acreedor el capital adeudado a la fecha, que podría determinarse mediante el análisis de esas tablas de desarrollo, y los intereses realmente "ganados".

40. Como ya explicamos en el N° 23, si se tratara de aplicar tasas de interés corriente, a título de interés penal, deberán aplicarse las tasas que corresponda por el número de días en que haya estado en vigencia el respectivo certificado y, por lo mismo, las respectivas tasas.

QUINTA PARTE

CASO DE INTERESES PAGADOS ANTICIPADAMENTE

41. Desde un punto de vista económico es muy distinta una tasa de interés pagadera al término del plazo pactado, que una tasa de interés pagadera al inicio del plazo.

Es lo que, términos bancarios, se denomina "tasa de interés anticipado" y "tasa de interés vencido".

En la práctica, se aplica tasa de interés anticipado en el caso de descuentos de letras; y la mayor parte de las otras operaciones bancarias llevan interés vencido.

42. Si la tasa de interés fuera suficientemente alta (digamos 50% para operaciones no reajustables) y el plazo del documento suficientemente largo (digamos dos años), resultaría la curiosa circunstancia que el descuento de ese documento (operación lícita entre particulares) daría cero o, incluso, una cifra negativa.

43. Por eso, cuando las tasas de interés están anormalmente altas, como ha sido el caso en Chile en los últimos años, suelen fijarse tasas diferenciadas para cobro de intereses anticipados y vencidos. La ley permite que la Superintendencia haga este tipo de distingos (artículo 6, Ley 18.010), pero ésta se ha abtenido de hacerlo.

Años atrás, como ocurría, por ejemplo, en 1974 (Diario Oficial de 1º de junio de 1974), se fijaban tasas diferenciadas para estos dos casos.

SEXTA PARTE

OPERACIONES REAJUSTABLES

44. *El reajuste tiene por finalidad* que el acreedor recupere no sólo la misma cantidad numérica que prestó (incrementada en su caso por los intereses), sino que recupere el mismo poder de compra que entregó.

En consecuencia, en las operaciones no reajustables el interés cumple una pluralidad de funciones: (a) defender de la inflación, (b) remunerar al capitalista, (c) servir de equivalente de prima de seguro, para cubrir del riesgo de no devolución del capital, (d) cubrir los gastos administrativos o de otro orden en que se incurra con la operación.

En cambio, en las operaciones reajustables, la tasa de interés no cumple la función señalada en (a), porque ésta se cumple precisamente por medio de las cláusulas de reajustabilidad.

45. *La ley actual permite un solo criterio* de reajustabilidad: la variación de la Unidad de Fomento. Excepcionalmente, puede aplicarse algún otro criterio que haya sido aprobado por el Banco Central de Chile.

46. *De lo anterior resulta* que las operaciones de crédito de dinero en que se pactó reajustabilidad pueden tener su capital expresado en pesos, moneda nacional, o bien, en unidades de fomento.

47. *En el primer caso*, no hay que realizar operación previa de ninguna naturaleza. Bastará con calcular el interés, directamente sobre las unidades de fomento (salvo que hubiera pacto en contrario), y expresar incluso el total de la deuda, en capital e intereses, directamente en unidades de fomento. Para saber el total a pagar en efectivo en una fecha determinada, habrá que conocer el valor de la Unidad de Fomento a ese día y hacer el cálculo pertinente.

48. *Si el capital estuviera expresado en pesos*, y se dijera que él se reajustará de acuerdo con la variación de la Unidad de Fomento entre la fecha de la operación y la fecha de pago, habrá que calcular el porcentaje o el factor de reajustabilidad que debamos aplicar.

Una vez determinado el monto del capital reajustado, se aplicará la tasa de interés que corresponda.

49. *Aunque parezca innecesario* precisarlo, conviene destacar que, en operaciones de crédito de dinero reajustable, habrá que aplicar la tasa de interés pactada en cuanto no exceda del interés máximo convencional para este tipo de operaciones; y si correspondiera aplicar el interés corriente, será aquél fijado para las operaciones reajustables.

50. *La ley prohíbe aplicar otro criterio que el de la variación de la Unidad de Fomento. Sin embargo, nos parece que sería lícita la estipulación de que la deuda se reajustara sólo en una fracción de esa variación. No sería lícita, en cambio, la estipulación de que el reajuste fuera superior al de la variación de la Unidad de Fomento.*

Más discutible sería el pacto de que la deuda se reajustara de acuerdo con la variación del precio del trigo, por poner un ejemplo, con el agregado "en cuanto esa variación fuera igual o inferior a la variación de la Unidad de Fomento entre las fechas consideradas; de manera que si fuera superior, se aplicará precisamente la variación de la Unidad de Fomento".

Sin el agregado, la estipulación sería obviamente ilegal, en cuanto no se contara con autorización expresa del Banco Central.

Con el agregado, pudiera decirse que en realidad la intención de las partes fue aplicar la variación total o parcial de la Unidad de Fomento; y que para determinar qué porcentaje de esa variación debería aplicarse, se fijó un elemento ajeno a la Unidad de Fomento.

51. *La reajustabilidad no se presume y se requiere pacto expreso. Si se hubiere pactado un mecanismo de reajustabilidad no autorizado por la ley, se tiene éste por no escrito y se aplica, en subsidio, el reajuste de la Unidad de Fomento.*

SEPTIMA PARTE:

APLICACION DE ESTAS NORMAS AL CASO DE LA LETRA DE CAMBIO Y A SALDOS DE PRECIOS

52. *Por expresa disposición de la ley, estas normas se aplican también a los saldos de precio provenientes de ventas de bienes raíces y de cosas corporales muebles.*

Las normas de reajustabilidad, cálculo de intereses, etc., serán, pues, las mismas, con la única diferencia de que, en los saldos de precio de bienes corporales muebles, pudiera ser necesario calcular IVA si es que el vendedor quedó afecto a las normas del impuesto al valor agregado al realizar la venta; pues en ese caso los intereses, incluso los moratorios, quedan también afectos a IVA.

53. *Tratándose de letras de cambio habrá, en primer término, que revisar las estipulaciones facultativas que pudiera ella contener, y, en segundo término, aplicar las normas de esta ley; y, en su caso, aplicar IVA sobre los intereses.*

OCTAVA PARTE:

CASO DE LAS CONFESIONES DE DEUDA

54. Si una persona es llamada a confesar deuda, ¿se aplicarán o no las normas precedentes?

Debemos distinguir si la demanda contiene precisión, en cuanto a naturaleza de la obligación y en cuanto a fechas y demás datos necesarios para poder decir que estamos o no en presencia de una operación de crédito de dinero, y los elementos necesarios para calcular, en su caso, los intereses, reajustes, etc.

La regla general, hasta ahora, al menos, es que la demanda se limita a decir que el demandado confiese adeudar cierta suma, sin expresar la causa ni otras circunstancias; y también la regla, casi sin excepciones, es que la resolución que tiene por confesa a una persona se limita a indicar una cifra numérica y no se pronuncia ni sobre la naturaleza de la operación que dio lugar a la deuda ni sobre otros elementos accesorios.

Por ello, en la mayor parte de los casos no será posible aplicar las normas sobre operaciones de crédito de dinero.

NOVENA PARTE:

APLICACION DE IVA

55. Cada vez que se calculan intereses, corresponde preguntarse si corresponderá o no recargar su monto con Impuesto al Valor Agregado (IVA), ya que sabemos que, tributariamente, los intereses se miran como "remuneración por servicios", y que, en principio, la remuneración por servicios prestados por contribuyentes que tributen en primera categoría números 3 y 4, del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta, quedan gravados con IVA.

56. La respuesta es que, en términos generales, no procede aplicar IVA en el cálculo de intereses que correspondan o provengan de operaciones de crédito de dinero, pues el artículo 12, letra E, N° 10 del DL N° 825, según redacción dada por el DL 1606, de 1976, dispone que estarán exentos del impuesto establecido en esta ley, "10). Los intereses provenientes de operaciones e instrumentos financieros y de crédito de cualquier naturaleza, incluidos las comisiones que correspondan a avales o fianzas otorgadas por instituciones financieras, con excepción de los intereses señalados en el N° 1 del artículo 15".

57. A su vez, el artículo 15 del mismo DL 825 grava con IVA, al declarar que forman parte de la base imponible de este impuesto, "el monto de los reajustes, intereses y gastos de financiamiento de la operación a plazo, incluyendo los intereses moratorios, que se hubieren hecho exigibles o percibido anticipadamente en el período tributario". (Artículo 15, N° 1).

58. En síntesis, esos intereses son los que provengan de operaciones que estuvieron gravadas con IVA, de manera que, en cierta medida, se consideraran simplemente "accesorios" y se aplica, a su respecto, el principio de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

59. En el caso que de los antecedentes, o del mérito de autos, en su caso, resulte que debe recargarse con IVA los intereses, será necesario, pues:

- a) Aplicar un 20% sobre el monto de los intereses y, en su caso, de los reajustes; y
- b) Emitir la boleta correspondiente o, en su caso, la nota de débito que sea pertinente, para cumplir con la obligación documentaria que siempre estará presente en materia de IVA.

60. En la práctica, si lo que nos preocupa es una operación de crédito de dinero, no tendrá aplicación este problema. Pero si estamos aplicando las normas al cálculo de intereses derivados de una letra de cambio, girada por una empresa comercial o industrial, lo más probable es que proceda recargar IVA.

DECIMA PARTE:

CAPITALIZACION DE INTERESES

61. Como hemos visto, el artículo 9 permite estipular "el pago de intereses sobre intereses" pero sólo "capitalizándolos en cada vencimiento o renovación".

No hace esto sino consagrar la práctica bancaria que ya aplicaba, desde antiguo, este principio.

62. Por la condición referida, deja de aplicarse esta capitalización cuando ha caído en mora o, en general, en atraso el deudor, ya que no habrá nuevos "vencimientos" ni renovaciones. Se capitalizará por última vez en la oportunidad indicada en el artículo 9, inciso final.

UNDECIMA PARTE:

ALGUNOS CASOS PRACTICOS

Primer ejemplo: Se dan \$ 127.000 en préstamo, al 24% anual, desde el 1º de febrero de 1983, hasta el 1º de mayo del mismo año, oportunidad en que se paga la deuda.

Como no hay pacto sobre reajustes, la operación es no reajutable.

Como 1983 no es un año bisiesto, entre el 1º de febrero de 1983 y el 1º de mayo de 1983 han transcurrido efectivamente 89 días.

La tasa de interés puede expresarse en forma decimal, después de dividirla por 100, como 0,24 (sin la expresión %).

Luego se aplicará la fórmula:
$$\frac{\text{Capital} \times \text{interés} \times \text{N}^\circ \text{ días transc.}}{360}$$

$$\text{El resultado será: } \frac{127.000 \times 0,24 \times 89}{360} = \$ 7.535,33$$

Esa suma representa el interés.

Segundo ejemplo: En el mismo caso anterior, la deuda no se paga a su vencimiento, sino el 1º de junio de 1983.

En primer término, de todos modos, hay que calcular el interés al vencimiento normal, para capitalizarlo. El cálculo es el que consta del ejemplo anterior.

Para capitalizar los intereses sumamos \$ 127.000 con \$ 7.535,33, lo que nos da un nuevo capital, para todo el período del atraso (pues en los datos del problema no se indica esté permitida la capitalización periódica de los intereses), de \$ 134.535,33.

Luego habrá que decidir la tasa de interés penal o moratorio que se aplicará. El problema no contiene datos sobre el particular, por lo que hay que averiguar las tasas de interés corriente que rigieron durante el mes de mayo de 1983.

Para ello verificamos que, según certificado de las Superintendencia, publicado el día 14 de abril de 1983, el interés corriente fue del 37,80% anual. Esta cifra rigió hasta el día anterior a la publicación del certificado siguiente.

Y según el siguiente certificado, publicado en el Diario Oficial de 12 de mayo de 1983, la tasa de interés corriente fue de 36,72% anual, tasa que de hecho rigió hasta la publicación del mes siguiente.

Corresponde, a continuación, calcular cuantos días rigió, para nuestro cálculo, cada una de esas tasas. La primera se aplicará durante 12 días y la segunda, durante 18 días. (Supuesto se considere intereses hasta el día del pago, inclusive).

Ello obliga a hacer dos cálculos de intereses moratorios:

(a) El primero, por el tiempo en que rigió la primera tasa, en que el resultado es el siguiente, aplicando la fórmula ya conocida:

$$\frac{134.535,33 \times 0,3780 \times 12}{360} = \$ 1.695,14$$

(b) El segundo, por el tiempo que rigió la segunda tasa:

$$\frac{134.535,33 \times 0,3672 \times 18}{360} = \$ 2.470,07$$

Tercer ejemplo: Operación reajutable, expresada en pesos.

El día primero de febrero de 1983, se da en mutuo la suma de \$ 127.000, al interés del 1% mensual, más reajustabilidad de acuerdo con la variación de la Unidad de Fomento. Si la fecha de pago pactada es el 1º de mayo de 1983, ¿cuál es la suma a pagar?

Desarrollo: Hay varios procedimientos, que podemos clasificar en dos grandes grupos:

A. Cálculo directo "de la suma ya reajutada", y

B. Cálculo previo del reajuste, para sumarlo posteriormente al capital inicial.

Datos auxiliares: En todo caso, necesitamos como datos auxiliares el valor de la Unidad de Fomento al 1º de febrero de 1983 (\$ 1.491,68) y al 1º de mayo de 1983 (\$ 1.545,92).

Con la primera metodología, el desarrollo sería el siguiente:

Primer paso: Cálculo del factor que refleje el porcentaje de variación y que, aplicado directamente sobre la cantidad primitiva, nos dé la cantidad reajutada. Para ello se divide el valor mayor de la Unidad de Fomento por el valor menor, esto es, \$ 1.545,92 : 1.491,68. El resultado es 1,03636.

Segundo paso: Cálculo del capital (\$ 127.000) ya reajutado. Para ello multiplicamos el capital inicial por el factor que hemos calculado en el paso anterior. Esto es, \$ 127.000 x 1,03636 = \$ 131.617,72.

Tercer paso: Calculamos el interés ganado por ese capital ya reajutado (que es la forma de cálculo, salvo que hubiere pacto expreso en contrario): para ello aplicamos la fórmula ya conocida, pero con divisor 30, y no 360, ya que la tasa de interés pactado es mensual:

$$\frac{131.617,72 \quad \times 0,01 \quad \times 89}{30} = \$ 3.904,66$$

Cuarto paso: Se suma el capital reajutado más los intereses, y resulta la suma total a pagar: \$ 135.522,38.

Con la segunda metodología, el desarrollo sería el siguiente:

Primer paso: Calcular la diferencia (incremento) entre los dos valores de la Unidad de Fomento que tenemos como datos auxiliares. Esto da \$ 54,24.

Segundo paso: Dividir esa diferencia por el valor inicial de la Unidad de Fomento, y el resultado da: 54,24 : 1.491,68 = 0,03636.

Tercer paso: Facultativo. Expresar ese factor, en forma de porcentaje, para lo cual se multiplica por 100. Ese factor refleja un porcentaje de 3,636% de incremento.

Cuarto paso: Calcular el monto del reajuste, para lo cual se calcula el 3,636% de \$ 127.000. Esto puede hacerse también directamente multiplicando el capital señalado por el factor que hemos encontrado en el segundo paso. El resultado será de \$ 4.617,72.

Quinto paso: Sumar reajuste y capital inicial para descubrir el capital ya reajustado: La suma da \$ 131.617,72, cifra idéntica a la que habíamos obtenido en el procedimiento anterior.

Sexto paso: Calcular los intereses. El cálculo es igual al señalado en el tercer paso del procedimiento anterior.

Séptimo paso: Sumar los intereses con el capital ya reajustado.

Cuarto ejemplo: Se da en mutuo 127 Unidades de Fomento al 1% mensual, con fecha 1º de febrero de 1983, debiendo efectuarse el pago el 1º de mayo del mismo año.

El problema se desarrolla exactamente en la misma forma indicada en el primer ejemplo, y se obtiene así la suma a pagar, expresada en Unidad de Fomento. Esta suma es de 130,7676 Unidades de Fomentos.

Si queremos saber el valor en moneda de curso legal, basta multiplicar esa cifra por el valor de la Unidad de Fomento a la fecha señalada, que fue \$ 1.545,92, por lo que el resultado final es \$ 202.156,25.